



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-368/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ATITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Atitlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Atitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/460/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Atitlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Atitlán.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Atitlán, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/460/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2020, 2019 y 2018) celebradas en dicho

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf



Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁷, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁸.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁰.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹¹

⁷ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁸ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹¹ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por



Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Atitlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹³

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO ATITLÁN**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTIAGO ATITLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de septiembre, noviembre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	8
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud. <p>Concejalías Suplentes de:</p> <ul style="list-style-type: none">7. Presidencia Municipal8. Sindicatura Municipal. <p>En la misma asamblea también se eligen los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Tesorería Municipal.3. Secretaría Municipal.4. Tesorería Auxiliar5. Secretaría Auxiliar.6. 1° y 2° suplente de la Alcaldía Única Constitucional.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no ha remitido información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Un año, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ul style="list-style-type: none">1. Autoridades Municipales.2. Comité Electoral.3. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La elección de concejalías surge por ternas, las candidaturas serán propuestas por las comunidades que integran el municipio</p>



SANTIAGO ATITLÁN

conforme a la distribución de cargos establecidos en asamblea previa.
Las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.

MÉTODO DE ELECCIÓN.

A) ACTOS PREVIOS.

A partir de la elección 2017 en el marco del cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados, SUP-REC1239/2017 y SUP-REC-1240/2017, se realizan los siguientes actos previos:

- I. La Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité Municipal Electoral integrado por las personas Comisionadas o Representaciones de todas las comunidades.
- II. Cada comunidad elige a la persona comisionada o representante en sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal.
- III. De entre las personas comisionadas electas por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras; una vez instaladas llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de Elección, así como todo lo relativo a la organización de la elección.
- IV. Se realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de las concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de elección; asimismo, en dichas Asambleas Comunitarias deben elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea General, conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.
- V. El Comité Electoral y el Cabildo Municipal, convocan a todas las reuniones previas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



SANTIAGO ATITLÁN

- I. El Comité Municipal Electoral y la Autoridad en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares públicos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, se da a conocer por micrófono, asimismo los topiles recorren el municipio dando a conocer la fecha de la elección.
- III. Se convoca a la ciudadanía, personas avecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales y Rancherías, así como personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La asamblea se realiza en el lugar que se acuerde en la Asamblea previa.
- V. La asamblea es presidida por el Comité Electoral y la Autoridad Municipal en funciones, la Presidencia del Comité Electoral pone a consideración de la Asamblea el orden del día, la Autoridad en funciones instala la Asamblea y se nombra una Mesa de los Debates quien se encargan de conducir la elección.
- VI. La Mesa de los Debates, a consideración de los asambleístas, está integrada por las personas que conforman el Comité Electoral.
- VII. Las candidaturas propuestas por cada una de las comunidades, conforme a la distribución acordada en las reuniones previas se presentan por ternas para cada cargo, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección personas originarias del municipio, personas avecindadas, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleos Rurales y Rancherías, así como personas radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, ya que su derecho les es respetado en su respectiva comunidad al momento de elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea.
- IX. Se levanta el acta de la Asamblea de Elección en la que consta la integración del Ayuntamiento Electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en función, la Mesa de los Debates, Autoridades de la Agencia Municipal, Agencia de Policía y representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías y



SANTIAGO ATITLÁN

- la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Desde la elección extraordinaria celebrada en el año 2017, establecieron las siguientes reglas específicas:

“BASES:

I. DE LA FORMA, FECHA, HORA Y LUGAR:

- a) La elección ordinaria bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas se realizará en Asamblea Única, misma que tendrá lugar el día domingo _____ de noviembre de _____ a partir de las 8:00 (ocho horas) en la localidad de “_____”, (el lugar se define en asamblea previa) perteneciente a Santiago Atitlán.

II. MÉTODO DE ELECCIÓN:

- a) La elección de las concejalías del Ayuntamiento municipal que fungirán en el año _____, se llevará a cabo por el método de ternas; las candidaturas serán propuestas por las comunidades que integran el municipio, conforme a los acuerdos adoptados el día ____ de octubre de _____, mismo que cuentan con la aprobación y respaldo de todas las Asambleas Comunitarias.
- b) La ciudadanía que acuda a la Asamblea General Comunitaria emitirá su voto a mano alzada.

III. REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO:

- a) Además de los requisitos legales, las candidaturas que propongan las localidades deberán haber desempeñado los cargos conforme a las normas de cada comunidad.

IV. ORDEN DEL DÍA:

1. Registro de asistencia, para lo cual se colocará una mesa para cada una de las localidades, y las respectivas Secretarías Municipales reportarán el número de asistencia de su ciudadanía, a la Secretaría del Comité Electoral;
2. Verificación del quórum a cargo de la Secretaría del Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;
3. Instalación legal de la Asamblea por la Presidencia de Comité



SANTIAGO ATITLÁN

- Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
 5. Realización de la elección de las concejalías Municipales; y
 6. Clausura de la Asamblea Comunitaria.”

“TERCERA APERTURA DEL DIÁLOGO

____ de octubre de ____

...Después de un amplio análisis y discusión se concretaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Se acuerda y se ratifica, que para el nombramiento de concejalías _____ sea de manera integrada, específicamente los que son acreditados por la Ley Orgánica Municipal más dos cargos de confianza, Tesorería y Secretaría Municipal, y que la designación queda distribuida de la siguiente manera: (en asamblea previa definirán la distribución de las concejalías que fungirán el siguiente año).

- Tres concejalías para la Cabecera Municipal,
- Tres concejalías para la Agencia Estancia de Morelos,
- Uno para la Agencia de El rodeo y
- Uno para la Agencia de San Sebastián Atitlán.

SEGUNDO: Se acuerda que la designación de la concejalía _____ de la jurisdicción de Santiago Atitlán quedará distribuida como a continuación se estructura: (Desde el año 2017 en asamblea previa se estableció que definirían la forma de rotación y distribución de las concejalías que fungirán el siguiente año).

En la elección ordinaria de 2020, se estableció la siguiente forma:

LOCALIDAD	CARGOS
Santiago Atitlán	<ul style="list-style-type: none">● Presidente Municipal.● Regiduría de Hacienda.● Secretaría Municipal.● Suplencia de la Presidencia.● Suplencia de la Sindicatura.● Tesorería Auxiliar.



SANTIAGO ATITLÁN

	Estancia Morelos	<ul style="list-style-type: none">• Regiduría de Salud.• Alcaldía Única Constitucional.• 1 y 2 Suplentes de la Alcaldía.	
	El Rodeo	<ul style="list-style-type: none">• Sindicatura Municipal.• Regiduría de Educación.• Secretaría Auxiliar.	
	San Sebastián Atitlán	<ul style="list-style-type: none">• Tesorería Municipal.• Regiduría de Obra.	

C) CONTROVERSIAS.

En el año dos mil veintiuno, las comunidades de Estancia de Morelos y el Rodeo impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/67/2020¹⁴, en razón de que no fueron tomados en cuenta para la preparación de la elección de sus autoridades para el citado año. De ahí que, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes JNI/07/2021 y acumulado, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se revocó el acuerdo citado y como tal se ordenó llevar a cabo una nueva elección, respetando el sistema normativo que impera en la comunidad.

Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento en cuestión, sin embargo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021¹⁵, el Consejo General de este Instituto la calificó como jurídicamente no válida, por no apegarse a lo dictado en el expediente JNI/07/2021, situación que sucedió con la realización de la asamblea de elección ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la cual fue calificada como no válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022¹⁶.

Derivado de lo anterior se establece que, desde esas fechas, se ha advertido la existencia de un conflicto intercomunitario entre la cabecera de la comunidad de Santiago Atitlán y las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, situación que ha imperado en la comunidad y motivo de ello es que no hayan podido elegir a sus Autoridades Municipales para los siguientes períodos, celebrando únicamente asambleas con la finalidad de nombrar a sus autoridades comunitarias hasta en tanto no se lleve a cabo la elección ordinaria del Ayuntamiento que estará en

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI672020.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI1072021.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI497.pdf>



SANTIAGO ATITLÁN

funciones.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.2. No haber sido persona condenada por delito intencional.3. Ser reconocida como ciudadanía de la Cabecera Municipal o de sus Agencias.4. Cumplir con el sistema de cargos.5. Residir en la comunidad.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En elección ordinaria 2019 participaron 559 asambleístas, de los cuales 403 fueron hombres y 156 mujeres. En la última elección ordinaria celebrada en el año 2020 participaron 854 asambleístas, de los cuales 508 fueron hombres y 346 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. En la elección ordinaria 2016, fue que por primera vez accedieron a cargos de elección popular donde resultaron electas como propietaria y suplente a la Regiduría de Educación y suplente en la Regiduría de Hacienda. En la elección ordinaria 2019 lograron integrar a dos mujeres,



SANTIAGO ATITLÁN	
	propietarias en las Regidurías de Hacienda y en la Regiduría de Obras. En la elección ordinaria 2020 lograron integrar a tres mujeres, como suplente de la presidencia municipal, y como propietarias en las Regidurías de Hacienda y Obras.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, en la convocatoria de elección 2020 se agregó un apartado referente a “Paridad de Género”, la cual de manera expresa exhortan a las comunidades del municipio continúen impulsando medidas que garanticen la participación e integración de las mujeres en las elecciones, además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone



SANTIAGO ATITLÁN	
	de cívicos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	No se especifica.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Suplencias de los anteriores. 7. Bienes comunales. 8. Alcaldía. 9. Presidencia de la iglesia. 10. Comités. 11. Topiles.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁷	Población de 18 años y más hombres	1,169
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	1,181

¹⁷ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.24 ¹⁸
Agencias de Policías	2	Índice de Desarrollo Humano	0.55 Medio ¹⁹
Núcleos Rurales	4 ²⁰	Lengua indígena predominante	Mixe medio del este ²¹
Población Total	3,556	Población Hablante de Lengua indígena	3,252
Población Total de Hombres	1,783	Población hablante de lengua indígena y español	2,631
Población Total de Mujeres	1,773	Población que no habla español	610 ²²
Población de 18 años y mas	2,350		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, de Policía y Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Atitlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2020 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas tres mujeres, como suplente



de la presidencia municipal, y como propietarias en las Regidurías de Hacienda y Obras.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Atitlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información disponible de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Atilán, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Atitlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.